

—Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SETIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 21 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 980.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien espedir el Decreto siguiente:—En vista de las razones expuestas por el Ministro interino de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para contratar, mediante pública subasta, el servicio de vapores-correos entre Singapore y Manila con arreglo al pliego de condiciones aprobado en esta fecha.

Art. 2.º La subasta se verificará en el Ministerio de Ultramar el día 15 de Diciembre de 1869, á las dos de la tarde, ante el Ministro del ramo, con asistencia del Subsecretario, de un Jefe de Sección del Ministerio de Marina designado por el Ministro del mismo departamento, del de la de Gobierno, Administración y Fomento del Ministerio de Ultramar y de su Ordenador general de Pagos.

Art. 3.º La subvención que habrá de abonarse á la empresa se determinará en Consejo de Ministros el día mismo de la subasta, y se publicará por quien la presida en el acto de verificarla.

Art. 4.º Versará únicamente la licitación sobre el tanto por que se haya de subvencionar el servicio, fijándose el importe por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta.

Art. 5.º Las sociedades ó particulares que deseen interesarse en este servicio dirigirán precisamente sus proposiciones al Ministerio de Ultramar, arregladas al modelo aprobado, en pliegos cerrados y antes de las cinco de la tarde del 14 de Diciembre.

Art. 6.º Por la Subsecretaría del Ministerio se dispondrá que se anote y estampe en el sobre de cada pliego el día y hora en que lo reciba y el número correlativo que le corresponda, inscribiendo ambas circunstancias en un registro abierto al efecto. De haberse así cumplido se entregará el oportuno resguardo á la persona que presente el pliego. Dadas las cinco de la tarde del referido día 14 de Diciembre, no podrá recibirse pliego alguno, ni tampoco en el acto de la licitación. Por el Escribano que haya de actuar en estas diligencias se dará testimonio de los pliegos que se hubieren presentado hasta la hora exclusiva que determina el artículo anterior, para lo cual se constituirá en el Ministerio de Ultramar con la anticipación debida. Llenadas estas formalidades, los pliegos se depositarán en una caja cuya llave se entregará al Ministro de Ultramar despues de haberla cerrado y sellado á presencia del mismo Escribano y del Subsecretario y demás Jefes del Ministerio, donde se custodiará hasta la hora de la subasta.

Art. 7.º Para ser considerado legitimamente postor deberá preceder á la entrega de los pliegos cerrados y justificarse con ellos la constitucion en la Caja general de Depósitos de 100.000 escudos en metálico, ó su equivalente en efectos públicos legalmente autorizados, considerados al precio de la cotización del día anterior, ó al tipo que para hacerlos admisibles tengan determinado las disposiciones vigentes.

Art. 8.º Los interesados acompañarán á sus proposiciones el documento que acredite la consignación del depósito en la Caja general mencionada. Se tendrán por no presentadas las proposiciones que carezcan de la expresada justificación.

Art. 9.º Si un licitador quisiera retirar su pliego despues de entregado, incurrirá en la pérdida del depósito consignado para presentarse á la subasta.

Art. 10.º El acto de la subasta empezará por la lectura de este decreto y del pliego de condiciones á que deben estar arregladas las proposiciones, procediéndose en seguida por

el Presidente á la apertura del pliego cerrado en que conste el tipo de la subvención señalada por el Gobierno para cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta entre los referidos puertos. De este tipo se dará lectura á los concurrentes por el Escribano que asistirá al acto; y seguidamente, y rotos los sellos de la Caja y abierta, conforme se vayan abriendo por el orden de su presentación, se dará tambien lectura por el mismo Escribano de los pliegos cerrados que hubieren entregado en la Subsecretaría los licitadores.

Art. 11.º Abiertos los pliegos y examinadas las proposiciones que contengan, se declarará en el acto por el Presidente cuál es la que más ventajas ofrezca, á reserva de la aprobación del Consejo de Ministros. Si resultasen dos ó más proposiciones iguales, se abrirá, entre los que las suscriban solamente, una puja oral por espacio de un cuarto de hora, adjudicándose en seguida provisionalmente el servicio al mejor postor. En esta puja oral no se admitirá rebaja alguna que no llegue á la cantidad de 200 escudos por lo ménos para cada viaje redondo.

Art. 12.º Concluida la subasta, serán devueltos á los interesados los resguardos de los depósitos constituidos con arreglo al art. 7.º, siempre que sus proposiciones no hubiesen sido admitidas. El resguardo que corresponda al adjudicatario provisional se reservará para que en el término de tres días, contados desde la adjudicación definitiva, si recayere, aumente la suma que queda expresada de 100.000 escudos hasta la que se determina en el pliego de condiciones para responder del cumplimiento del contrato. El adjudicatario perderá la cantidad por que hiciere el depósito si no la amplía dentro del plazo referido, y toda la fianza si no otorgare la correspondiente escritura en el término de ocho días, ó si no empezare á hacer el servicio dentro del plazo fijado.

Art. 13.º El Ministro de Ultramar queda encargado de la ejecución del presente decreto.

Madrid trece de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—FRANCISCO SERRANO.—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete*.

De orden de S. A. el Regente del Reino lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 13 de Julio de 1869.—El Ministro interino de Ultramar, *Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase y publíquese.—*La torre*.—Es copia.—*Clemente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 981.—Excmo. Sr.—De orden de S. A. el Regente del Reino remito á V. E. dos ejemplares de la *Gaceta*, del día de hoy, que publica el decreto y pliego de condiciones para subastar el servicio de conducción de la correspondencia entre Singapore y Manila, á fin de que V. E. disponga su inserción en los periódicos oficiales del territorio de su mando, para que llegue á noticia de las empresas ó particulares que puedan interesarse en dicho servicio. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1869.—El Ministro de Ultramar, *Becerra*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, y publíquese.—*La torre*.—Es copia.—*Clemente*.

Pliego de condiciones para contratar el servicio de conducción de la correspondencia entre Singapore y Manila.

Artículo 1.º El contratista que tome á su cargo este servicio se compromete á conducir la correspondencia desde Singapore á Manila y vice versa en buques de vapor de las condiciones que se expresarán en los artículos siguientes.

Art. 2.º Podrán ser contratistas de este servicio, previa la oportuna adjudicación en los términos que se resuelva por el Ministerio de Ultramar, bien los individuos que por sí ó por su legítima representación lo soliciten, bien cualquiera de las diferentes personalidades jurídicas que por derecho se reconocen.

Art. 3.º En el caso de ser adjudicatarios uno ó mas individuos, ó de hacer cesion de sus derechos y obligaciones á cualesquiera de las asociaciones autorizadas por la legislación vigente, sean ó no fundadores de ellas, si la personalidad subrogada ó adjudicataria fuese una sociedad anónima ó comanditaria por acciones, el domicilio de la sociedad se establecerá en la Península ó en Manila, y sus Gerentes ó Administradores serán nombrados por el Gobierno en el primer caso, y por el Gobernador superior civil en el segundo, á propuesta en terna de la sociedad obligada.

El Gobierno ó Gobernador superior civil del Archipiélago en su caso, cuando lo estimaren conveniente, podrán no conformarse con ninguno de los propuestos y exigir nuevas ternas.

Art. 4.º En el caso de que el contratista estableciere su domicilio fuera de la corte, tendrá en ella una persona competente autorizada que le represente en todo cuanto haya de tratar con el Gobierno respecto de este contrato. El apoderado deberá tener poderes bastantes, no sólo para representar al contratista tanto judicial como extrajudicialmente, sino tambien para obligarle en cuantos asuntos ocurran relativos á la ejecución y cumplimiento del presente convenio.

Art. 5.º El contratista no podrá ceder ni enajenar este servicio sin la previa autorización y aprobación del Gobierno.

Art. 6.º La duración del servicio á que se refiere este pliego de condiciones será de seis años, contados desde la fecha en que los buques principien á desempeñarlo; quedando al arbitrio del Gobierno prorrogar dicho plazo por otros cuatro años si así lo estimase conveniente.

Art. 7.º El contratista se obligará á efectuar con sus buques 24 viajes redondos por lo menos en un año, sin que en ningún caso pueda extenderse dicha obligación á mas de 26.

Las salidas de Singapore y de Manila se arreglarán de manera que siempre enlacen las expediciones con las de la Mala Real inglesa ú otras que puedan sustituirlas. Al efecto el Gobernador superior civil de Filipinas fijará con la debida anticipación los días en que hayan de verificarse.

Art. 8.º Los primeros buques saldrán de Singapore y de Manila en la primera quincena del mes de Julio de 1870, y terminará el contrato con el último viaje que corresponda al mes de Julio de 1876, si no tuviese lugar la prórroga á que se refiere el art. 6.º

Art. 9.º El Gobierno se compromete á no hacer durante el tiempo fijado en el artículo anterior contratos que tengan por objeto el establecimiento de otra línea de vapores entre los mismos puntos.

Si el Gobierno creyere conveniente aumentar el número de viajes, tendrá el contratista derecho á ser preferido para hacerlos por la subvención que el mismo Gobierno designe como base de subasta ó concurso, ó por la que resulte de ella, siempre que la subvención sea menor ó no exceda del tipo por el que se adjudicó el presente servicio, y que se halle sujeto el nuevo á las condiciones estipuladas en este pliego.

Mas si el contratista no optare por la preferencia que se le concede, el Gobierno quedará en completa libertad de contratar el nuevo ó nuevos viajes d el modo que crea mas conveniente, sin que por ello se haga la menor alteración en el servicio adjudicado.

Art. 10. Como auxilio para la ejecución del contrato satisfará el Gobierno al contratista por cada viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, la subvención que resulte de la subasta.

El pago se hará mensualmente por las cajas de las Islas Filipinas con preferencia á cualquiera otra atención.

Con igual preferencia se atenderá al pago de lo que haya de satisfacerse al contratista por razón de los trasportes que abone el Estado.

Art. 11. El contratista tendrá constantemente destinados á este servicio por lo menos cuatro vapores, sean ó no de su propiedad, con tal de que, perteneciendo á otros dueños ó al mismo que los utilice para conducir la correspondencia, se hallen afectos á dicho servicio en los términos que establece el art. 48, y en ellos la propiedad sea la que consientan las leyes del reino.

Art. 12. Los buques estarán matriculados y abanderados en España, ya sea en la Península, ya en las provincias de Ultramar, previas las condiciones de dominio y todas las formas y solemnidades que exija la legislación vigente en la materia.

Art. 13. Antes de 1.º de Junio de 1870 deberán haberse presentado, reconocido y admitido por lo menos tres vapores que reunan las condiciones estipuladas. La presentación, reconocimiento y admisión del cuarto deberá quedar terminada un mes despues.

Art. 14. El casco, aparejo, máquinas y calderas de los buques en todas sus partes deberán ser nuevos y hallarse constantemente en completo buen estado de servicio.

Los cascos podrán ser de hierro ó de madera; pero contruidos en ámbos casos con los mejores materiales que se usen, y con la solidez que su continuo y fuerte servicio requiere: medirán cuando menos 1.000 toneladas calculadas por la fórmula

$$T = \left(E - \frac{3}{5} M \right) \times M \times \frac{M}{2}$$

de que se sirven los constructores ingleses para determinar lo que entienden por tonelaje de constructores, siendo E la distancia en piés ingleses entre dos perpendiculares á la quilla, tirada una de ellas

por la cara de proa de la roda á la altura de la cubierta superior, y la otra por la cara de popa del codaste interior, á la altura del ranque de la vobedilla; y M la mayor manga del buque de fuera á fuera, disminuida del doble del exceso entre el espesor de las cintas y el de los tablones de fondo, expresado tambien en piés ingleses. Los aparejos serán proporcionados á los cascos y objeto del servicio, y la perchería será de las mejores conocidas.

Las máquinas tendrán la fuerza de 250 caballos nominales; serán de hélice de la mejor construcción, de acción directa y capaces, á juicio de la comision á que se refiere el art. 15, de imprimir al buque una velocidad media suficiente para que en las circunstancias ordinarias de la navegación á que se ha de destinar pueda hacer el servicio en el tiempo marcado.

Las calderas serán tubulares, de solidez y tamaño suficiente para las máquinas, y provistas de las correspondientes válvulas de seguridad y aparatos métricos de las mejores patentes.

Las carboneras serán de hierro, y deberán poder contener cuando menos 1,2 toneladas de carbon por caballo nominal de la máquina, cuya fuerza nominal se calculará por la fórmula

$$F = \frac{N \cdot A \cdot V}{33.000}$$

siendo N el número de cilindros, A el área efectiva de uno de los émbolos en pulgadas cuadradas inglesas, y V la velocidad de este que se supondrá de 360 piés ingleses por minuto.

Los alojamientos deberán tener toda la ventilación posible, y la capacidad proporcionada al número de los pasajeros y de la dotación de diversas clases que tripule el buque.

Estos vapores llevarán para sus máquinas las piezas de respeto que se llevan en los buques de la Armada. Deberán tambien estar provisto del competente número de embarcaciones menores, una de ellas salvavidas, y de anclas y cadenas de suficiente tamaño, algiro de hierro de cabida proporcionada al número de pasajeros y tripulantes, fogon, destilador de agua salada, y de todos los demás pertrechos y útiles de los cargos del Contramaestre y carpintero. Llevarán asimismo cronómetro, barómetro y cartas é instrumentos para la navegación.

Cada buque embarcará para su defensa, cuando menos, el armamento siguiente en completo buen estado de servicio:

Dos cañones de 16 centímetros núm. 3, montados en cureñas de marina, y con pólvora y municiones para 30 tiros cada uno.

Doce carabinas rayadas de percusión, con 100 tiros para cada una.

Doce revolvers con 50 para cada uno.

Doce sables de marina.

Este armamento será presentado por el contratista de cada buque, y reconocido por la Junta de Estado Mayor de Artillería del Apostadero de Filipinas, la que pasará el correspondiente estado de inspeccion al Capitan general Gobernador superior civil del Archipiélago para que esta Autoridad lo remita al Gobierno con todo lo demás que sea resultado del reconocimiento de los buques de que se habla en el artículo siguiente.

Art. 15. El Gobierno nombrará por el Ministerio de Marina la comision facultativa que ha de reconocer los buques. Este reconocimiento se hará en Manila ó en cualquiera de los arsenales de la Península, á petición de los interesados; pero sujetando al buque en el último caso al exámen en Manila de las averías que pudiera haber tenido en el viaje.

Al efecto entregarán los dueños de estos los planos, la noticia de las dimensiones y los escantillones de construcción de los cascos, sus arboladuras, y de las máquinas y sus calderas, y un documento justificativo de la época en que se construyó el buque, así como las máquinas y calderas, acompañado de los comprobantes necesarios para que no pueda haber duda acerca de estos extremos. Dicha comision examinará:

1.º Si los cascos están contruidos con la solidez que en cada una de sus partes requiere el servicio que han de desempeñar, y si se hallan en perfecto estado de servicio, determinando su capacidad por la fórmula del artículo anterior.

2.º Si la arboladura y velas son proporcionadas al casco, atendido al servicio á que se destina el buque; si la perchería es buena; si las jarcias y herrajes tienen la necesaria resistencia, y si todo se halla en buen estado de conservación.

3.º Si las máquinas y calderas están sólidamente contruidas y en completo estado de servicio, determinando la fuerza nominal de aquellas por la fórmula del artículo anterior; examinando si las calderas tienen alguna marca que no deje lugar á duda de la presión con que fueron probadas antes de empezar á servir; debiendo, si lo considera conveniente, probarlas cargando las válvulas de seguridad é inyectando agua hasta tener 40 libras de presión por pulgada cuadrada, aunque para el trabajo ordinario de las máquinas no deberán cargarse las referidas válvulas sino á razon de 18 libras por pulgada cuadrada, que es el máximum límite de la presión del vapor con que deben trabajar las calderas si la prueba es satisfactoria á juicio de la comision.

4.º Medirá las carboneras para asegurarse de su capacidad, señalando la que tengan.

5.º Examinará las cámaras para ver si están contruidas como corresponde, y si en los camarotes se hallan bien dispuestos los alojamientos y asignado únicamente el número de pasajeros que con las condiciones de salubridad debidas pueden haber en cada uno.

6.º Y por último, reconocerá tambien si los buques tienen las piezas de máquina, arboladura y velámen de respeto que deben lle-

constantemente; las embarcaciones menores, anclas, cadenas, bombas y demás pertrechos, algibes de hierro cuya cabida se expresará, y los instrumentos y cartas de navegación.

Art. 16. Concluido el reconocimiento, formará la Junta facultativa un estado en que se presente el de las respectivas partes reconocidas y aprobadas, el cual será entregado al Comandante general del Apostadero de Filipinas, ó al Capitan general del Departamento si el reconocimiento se hace en la Península, los cuales tendrán la facultad de hacerlo ampliar en cualquiera de los puntos que juzguen conveniente, remitiéndolo al Gobernador superior civil en el primer caso, y al Gobierno Supremo en el segundo, con las observaciones que crean oportunas.

Art. 17. Reconocidos los buques en la forma expresada, se pondrá á bordo de ellos la mitad del carbon que admitan sus calderas, y la carga que se considere suficiente para dejarlos en una buena línea de navegación á fin de proceder á las pruebas de marcha. Esta se verificará en alta mar, en buenas condiciones de viento bonancible y mar llana, y en tal situacion el buque deberá andar durante tres horas consecutivas á razon de 11 y media millas por hora, medidas con la corredera de ordenanza, navegando á toda vela y máquina con rumbo á un largo y con una presion del vapor en las calderas menor que la máxima á que en concepto de la comision deban estas trabajar, tomando en todo caso como limite superior de dicha presion máxima 18 libras por pulgada cuadrada.

Se determinará asimismo el andar del buque con sólo el auxilio de la máquina, y en uno y en otro caso el consumo del carbon, expresando las presiones del vapor en las calderas, expresando todas las circunstancias que se crean necesarias para formar una idea exacta del trabajo útil de las máquinas y del servicio que podrá prestar el buque en las navegaciones á que se destina.

Art. 18. La Junta examinará durante esta prueba el trabajo de las máquinas por medio del indicador de que deberán estar provistos, así como el modo de obrar del aparejo y las propiedades mas notables del buque, haciendo sobre todo las observaciones que estime convenientes: de los resultados y pormenores formará un estado general que será remitido á los Departamentos que expresa el artículo 16, segun donde se haya hecho el reconocimiento.

Art. 19. Sin perjuicio de que el Gobernador superior civil Capitan general de Filipinas, en vista de los resultados de los reconocimientos y pruebas y de las observaciones de la Junta facultativa y del Comandante general del Apostadero al remitir los resultados de que queda hecha mencion, decidirá lo que estime conveniente acerca de la admision del buque ó buques para el servicio de que se trata, su resolución se entenderá en calidad de interina hasta que por el Ministerio de Ultramar, y previo informe del de Marina, se acuerde en definitiva lo que correspondiera.

Art. 20. Los buques tardarán cuando mas ocho dias en cada viaje de ida ó de vuelta de Singapore á Manila. Este tiempo se contará desde la salida de puerto á la entrada de puerto.

Fuera de los casos de fuerza mayor debidamente acreditada, no se admitirá ningun otro motivo, sea cual fuere, que aumente la duracion de los viajes.

Art. 21. Solo se reputarán casos de fuerza mayor los accidentes extraordinarios que no deban imputarse al contratista ni á sus agentes ó empleados, ó que no provengan de malicia, ignorancia ó negligencia de los mismos, ó del mal estado de los buques ó de sus máquinas, y de los efectos del combustible, repuestos y servicio general del transporte.

En este concepto no se reputarán nunca como retardos ocasionados por fuerza mayor los que provengan de las circunstancias desfavorables de la mar y del viento, ni las averías de máquinas, calderas ó aparejos que puedan experimentar los buques durante su navegacion, como no constituyan un accidente extraordinario de los indicados en el párrafo anterior.

Art. 22. En el caso de pérdida de alguno de los buques, el contratista estará obligado á reponerle dentro del plazo de seis meses, contados desde el dia en que sea conocido el siniestro.

Art. 23. Los vapores estarán dotados con el necesario número de tripulantes y de sirvientes, y se hallarán sujetos á las disposiciones que rijan sobre sanidad y policia marítimas, como cualesquiera otros buques nacionales, en todo aquello que no se encuentre expresamente determinado en este pliego de condiciones.

Art. 24. El contratista tendrá obligacion de mantener constantemente en buen uso y limpieza los cascos, y particularmente sus fondos y las máquinas y calderas. La Junta á que se refiere el artículo siguiente podrá someter dichas máquinas y calderas á las pruebas de que trata el artículo 15 siempre que lo estime oportuno. Será tambien obligacion del contratista conservar en buen estado y en las cantidades convenientes todos los pertrechos y útiles del uso de los buques y del servicio de los pasajeros.

Art. 25. Para la debida vigilancia y seguridad del cumplimiento del artículo anterior, nombrará el Comandante general del Apostadero de Filipinas una Junta compuesta de tres personas competentes de los cuerpos de la Armada, que inspeccionen los buques siempre que lo juzgue oportuno dicha Autoridad, y precisamente en cada cuatro viajes redondos de los vapores destinados á este servicio. Del estado en que los encuentre dará la Junta cuenta á aquella Autoridad para que haga remediar las faltas que tengan ó los abusos que advierta; y si el contratista se negase á cumplir lo que se le ordene,

se prohibirá la salida de los buques, quedando el mismo contratista responsable de las consecuencias.

Art. 26. Si se encontrase que por cualquiera accidente el caso, máquinas ó calderas habian sufrido una avería que no permitiera al buque navegar con seguridad, tendrá facultad el Comandante general del Apostadero para detener el vapor, dando cuenta al Gobernador superior civil, y no se permitirá que haga viaje sin que antes se remedie completamente la avería á satisfaccion de la Junta, que lo reconocerá al efecto.

Art. 27. Cuando la reparacion de la avería exigiese un tiempo tal que el buque tuviera que perder su turno de servicio, deberá el contratista reemplazarle oportunamente con otro que merezca la aprobacion del Capitan general Gobernador superior civil.

Art. 28. Lo mismo en el caso del artículo anterior que en el de pérdida de un buque, el contratista no pedrá nunca interrumpir el servicio ni aplazar los dias de salida de los vapores.

Para cumplir esta obligacion, cuando en vez de ocurrir avería ocurra la pérdida del buque, se le admitirá tambien hasta su reemplazo, con arreglo al art. 22, un vapor que haga provisionalmente el servicio, aunque sea de menor porte.

Art. 29. Los Capitanes de los buques tendrán la obligacion de presentar los cuadernos de bitácora y de vapor, siempre que se les pida por las Autoridades de Marina, á fin de que el Gobernador superior civil Capitan general pueda informarse cuando lo crea conveniente de la regularidad, exactitud y diligencia con que se verifique el servicio, y exigir la responsabilidad á que hubiere lugar. Los referidos cuadernos de bitácora y de vapor deberán llevarse del mismo modo que en los buques de guerra.

Art. 30. El contratista se compromete á admitir en cada uno de sus buques, si el Gobierno lo exigiese, dos ayudantes de maquinistas.

Art. 31. La conduccion de la correspondencia pública y privada se hará en los vapores bajo la responsabilidad directa del contratista, sin más abono que el de la subvencion general de la línea.

Art. 32. Los Capitanes de los buques recogerán por si mismos de las Administraciones de Correos respectivas la correspondencia; la custodiarán en la forma que la reciban, y la entregarán en la Administracion á que vaya destinada.

Si el Capitan no recogiese la correspondencia, ó cometiese alguna falta que produjese pérdida de ella, incurrirá el contratista en una multa de 16.000 escudos. En el caso de que por culpa ú omision del Capitan sufra deterioro la correspondencia, pagará el contratista 6.000 escudos de multa, sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que en uno ú otro caso hubiere lugar.

Art. 33. El contratista tendrá la obligacion de admitir en los vapores para ser trasportados de Singapore á Manila y vice versa á los Jefes, Oficiales, sargentos, cabos y soldados, y á la marinería y licenciados del Ejército y Armada que el Gobierno designe con arreglo á la cabida de cada buque.

Tambien admitirá con el mismo objeto á todos los funcionarios de las demás carreras del Estado que el Gobierno destine á las Islas Filipinas, ó que regresen de ellas cuando tuvieren derecho al abono de pasaje.

Los licenciados de los establecimientos penales y los individuos que á ellos sean conducidos se reputarán para transporte de ida y vuelta y su pago en igual caso que los individuos de tropa y marinería.

Art. 34. Se hallarán comprendidos en las disposiciones del artículo precedente, satisfaciendo la Hacienda la parte de pasaje y demás abonos establecidos, las mujeres, hijos y madres viudas de los Jefes y Oficiales del Ejército y Armada á quienes el indicado abono corresponde.

Art. 35. El Estado abonará por el pasaje y manutencion de los individuos á que se refieren los dos artículos precedentes, segun la clase de transporte á la que los asigne por disposicion general, lo siguiente:

- En primera clase, 120 escudos.
- En segunda idem, 100 id.
- En tercera idem, 50 id.

El trato y manutencion de los sargentos, cabos, soldados y marinería trasportados serán los que designa la real orden de 12 de Enero de 1867.

Art. 36. El contratista no podrá aplazar el transporte; y desde el momento en que se le notifique hallarse listos los individuos para embarque, deberá aprovechar para él la primera oportunidad.

Art. 37. Los militares y empleados que no viajen por orden expresa del Gobierno y por razon del servicio satisfarán los precios de las tarifas establecidas por el contratista.

Art. 38. Las cantidades señaladas para el abono de pasaje en el art. 35 podrán reducirse por el Gobierno de acuerdo con la empresa, siempre que esta durante el plazo del contrato modifique los precios señalados en las tarifas ordinarias que establezca al plantearse este servicio.

Art. 39. Si el Gobierno quisiera embarcar en circunstancias ordinarias material del servicio del Estado, el contratista no podrá negarse á ello, siempre que él ó su representante fuere avisado con 15 dias de anticipacion.

Art. 40. Por los fletes de efectos abonará el Gobierno al contratista los precios corrientes en plaza con la baja de un 10 por 100. La conduccion de pastas para la acuñacion de moneda, y la de especies metálicas, se hará sin retribucion alguna cuando unas y otras pertenezcan al Estado.

Art. 41. Para el uso especial que pudiera ser necesario y que reclamasen las circunstancias, tendrá siempre el contratista reservados á disposicion del Gobierno en Singapore, y á la del Gobernador superior civil en Manila, dos camarotes de primera clase hasta 24 horas antes de la señalada para la salida del buque.

Art. 42. Si el Gobierno necesitase utilizar uno ó mas buques del contratista, tendrá este obligacion de facilitarlos, siempre que se le avisare con un mes de anticipacion. El Estado abonará por este servicio el precio que se fijare por peritos nombrados, uno por el Comandante general del Apostadero de Filipinas, y otro por el contratista. En caso de discordia, el nombramiento de tercer perito se hará siempre por el Gobernador superior civil del Archipiélago.

Art. 43. La hora de salida de los buques, así de Singapore como de Manila, se fijará de comun acuerdo por los representantes del Gobierno y el contratista. Si faltare el acuerdo, prevalecerá la decision de aquellos.

Por la Autoridad superior civil de Filipinas, ó por el Cónsul de España en Singapore, podrá detenerse la salida del vapor-correo durante 24 horas consecutivas sin abono de indemnizacion alguna: si la detuviesen por mas tiempo, se abonará al contratista la cantidad de 600 escudos por cada medio dia ó 12 horas de retraso.

Se entenderá que han transcurrido las 12 horas primeras de retraso y las 12 segundas con solo que haya dado principio respectivamente la hora primera de cualquiera de los dos periodos.

Art. 44. En el caso de guerra, podrá el Gobierno disponer de los vapores del contratista, indemnizando á este de su valor justipreciado en la forma establecida en el art. 42.

Art. 45. Si la ocupacion de los buques fuese tan sólo para un servicio especial, se abonará al contratista el flete que se estipule de comun acuerdo: si durante este servicio los buques fueren apresados ó destruidos por el enemigo, el Gobierno abonará á aquel su valor total, que se determinará por peritos nombrados en la forma que determina el art. 42.

Art. 46. En los casos expresados en los dos artículos anteriores, y cuando el Gobierno disponga de más de un buque, el contratista no estará obligado á hacer el número de viajes estipulados en estas condiciones: un arreglo especial, hecho de comun acuerdo, fijará entonces las alteraciones que se hayan de hacer en el número y época de los viajes.

Art. 47. En el caso de guerra marítima, ya de España con otras potencias, ya de estas entre sí, cuando á juicio del Gobierno supremo ó del Gobernador superior civil del Archipiélago surjan dificultades ó contingencias que requieran alteraciones en lo estipulado para la ejecucion del servicio, puestos de acuerdo el Gobierno ó la Autoridad superior de Filipinas en su caso, con el contratista, se concertarán los medios para no interrumpir el transporte de la correspondencia, y para la custodia de los buques ó las modificaciones que sean necesarias en los derroteros á fin de impedir cualquier accidente.

Tambien se concertarán entre el contratista y el Gobierno los medios de indemnizar, ya los apresamientos si ocurriesen, ya los demas perjuicios que pueda ocasionar á la empresa el estado de guerra.

Art. 48. Los buques destinados á este servicio, sean ó no propiedad del contratista, quedarán especialmente obligados y afectos al cumplimiento del presente contrato, sin que en ningun caso ni por ningun concepto se admita la preferencia de ninguna otra obligacion ni crédito.

En el caso de que los buques no sean propiedad del contratista, tendrá este obligacion de presentar al Gobierno copia de la escritura que haya celebrado con el dueño.

Esta escritura habrá de contener necesariamente la cláusula de que el propietario conoce en toda su extension y acepta por su parte las condiciones con que el contrato se hace, renunciando sus derechos en todo cuanto estas puedan hacerlas ineficaces.

Para el caso de falta parcial ó total de lo estipulado, ó de interrupcion total ó parcial del servicio, el Gobierno se apoderará del buque ó buques que estén destinados por el contratista al mismo servicio, ó que hayan sido admitidos con el propio objeto, y con dichos buques lo ejecutará la Administracion á cargo y por cuenta del mismo contratista.

Este garantizará además el cumplimiento de lo pactado consignando en la Caja general de Depósitos 400.000 escudos en metálico ó en efectos públicos del Estado al tipo que las disposiciones vigentes les atribuyan para la constitucion de fianzas, ó igual cantidad en metálico en la Caja de Depósitos de Manila.

Art. 49. El depósito mencionado quedará reducido á 40.000 escudos cuando todos los buques de la linea estén en servicio: esta reduccion se hará proporcionalmente segun vayan siendo admitidos los vapores de la empresa.

Art. 50. Si el contratista no presentare en Manila antes del 1.º de Julio de 1870 tres buques para que puedan ser reconocidos segun previene el art. 13, incurrirá en la multa de 40.000 escudos. Si antes del 20 del mismo mes no tuviera presentados y admitidos los expresados tres buques, incurrirá en la multa de 30.000 escudos por cada uno de los tres vapores que le falten.

Si antes de 1.º de Julio de 1870 no hubiere presentado, ó no hubiese sido admitido por no merecerlo, el cuarto buque á que se refiere el mismo art. 13, incurrirá en la multa de 30.000 escudos.

Las multas que impone este artículo se tomarán del depósito á que se refiere el art. 48; debiendo reponerlo el contratista á su integridad en el término improrogable de ocho dias, contados desde que por la Caja de Depósitos se haga la oportuna retencion.

En todos los casos en que por la imposicion de las multas resulte disminuido el depósito y este no se reponga por el contratista en el plazo señalado por el párrafo anterior, se entenderá *ipso facto* que rescinde el contrato por falta de cumplimiento, quedando el mismo contratista responsable de los daños y perjuicios que su falta irroge á la Hacienda en todo lo que estos superen á los restos de la fianza.

Nunca se computará el importe de las multas exigidas como parte de las indemnizaciones que por la falta de cumplimiento del contrato deban pesar sobre la fianza y bienes del contratista.

Art. 51. Si el 1.º de Julio de 1870, aun despues de satisfechas las multas fijadas por el artículo anterior, los buques presentados y admitidos no llegasen á tres, se rescindirá necesariamente el contrato, apoderándose el Gobierno de los buques presentados para hacer con ellos la parte de servicio que puedan realizar á cuenta y cargo y con arreglo á lo estipulado en el art. 48.

Si fueren tres los vapores admitidos, se concederá al contratista, una vez satisfechas las multas, la próroga de un mes para la presentacion y admision del cuarto.

No verificándose la presentacion de este en el término de próroga, ó no admitiéndose por no merecerlo durante la misma, se rescindirá necesariamente el contrato, incautándose el Gobierno de los buques presentados para los efectos del art. 48 y del párrafo primero del presente.

Art. 52. Cuando hubiere transcurrido el plazo de seis meses que el art. 22 señala para reponer el buque perdido sin la presentacion del que haya de sustituirle, el contratista incurrirá en la multa de 30.000 escudos, y quedará obligado á presentar el buque en un nuevo término de cuatro meses.

En el caso de no hacerlo, pagará la segunda multa y sufrirá las demas responsabilidades que imponen los artículos 50 y 51.

Art. 53. Si el contratista dejare de hacer una de las expediciones á que queda obligado, incurrirá en la multa de 30.000 escudos, é indemnizará los daños y perjuicios que su falta ocasione.

Art. 54. Una vez fijados el dia y hora de salida de los buques, tanto de Manila como de Singapore, la demora de 24 horas en emprender el viaje será penada con 2.000 escudos, salvo los casos que determinan los artículos 20, 21, 43 y 46, y se aumentarán otros 2.000 escudos de multa por cada dia empezado sin que salga el buque hasta el quinto dia, en que se declarará no hecha la expedicion, é incurso el contratista en la multa de 30.000 escudos y demas penas de que habla el artículo anterior. Si llegára el caso de aplicar esta multa por la falta de la expedicion, no se exigirán las multas parciales que quedan establecidas.

Art. 55. Si algun buque no concluyese su viaje, ya sea de ida ó de vuelta, en el tiempo señalado en el art. 20, pagará el contratista 3.000 escudos de multa por cada 24 horas de demora hasta el límite de seis dias, pasados los cuales se impondrá una sola multa de 20.000 escudos, sea cual fuere el término de arribo.

Art. 56. Las multas serán impuestas gubernativamente con sólo tenerse noticia oficial de cualquiera de los hechos siguientes:

- 1.º De la falta de los buques para su presentacion, reconocimiento y admision, ó para sustituir á los perdidos ó que hubieren sufrido averías.
- 2.º De no ser admisibles los buques presentados en vista del reconocimiento, sino se reemplazasen en el término prefijado.
- 3.º De no poder verificarse la expedicion, ó de no haberse esta efectuado.
- 4.º De no haber salido ó no haber llegado el vapor en los dias señalados.

El Ministerio de Ultramar y el Gobernador superior civil de Filipinas en su caso decidirán, por los medios que juzguen oportunos, en qué casos deben considerar oficial la noticia á que se refiere este artículo.

Art. 57. La comprobacion del tiempo invertido en el viaje desde la salida hasta la entrada en el puerto se hará por medio de las fechas de los dias y de las horas de salida y de llegada que consten del cuaderno de bitácora, confrontadas con los avisos de las Autoridades civiles y de Marina de los puntos de partida y de arribo.

Art. 58. Las multas expresadas en los artículos anteriores dejarán de ser exigibles cuando se probare que para no imponerlas concurren las circunstancias á que alude el art. 21.

Art. 59. Todas las multas en que incurra el contratista se entenderán sin perjuicio de la responsabilidad criminal á que hubiere dado lugar, y se tomará desde luego su importe del depósito á que se refieren los artículos 48 y 49.

Art. 60. Los vapores que el contratista, sea ó no propietario de ellos, tenga destinados á este servicio serán preferidos en Manila para su despacho en las visitas de sanidad y puerto y en las oficinas del Estado, debiendo ser atendidos sus Capitanes en el momento en que se presenten, suspendiéndose cualquiera otro asunto, si fuere necesario, hasta que quede despachado el correo.

Art. 61. Siempre que no resultase perjuicio para los trabajos urgentes de los buques de guerra, los vapores á que se refiere el artículo anterior, previo el permiso de la Autoridad de Marina, serán admitidos para sus reparaciones en los arsenales, diques ó varaderos del Estado mediante el pago de los gastos que ocasionen.

Art. 62. Para resolver las cuestiones que se susciten en la parte de ejecucion del servicio público objeto de este contrato, como la conduccion de la correspondencia y los transportes retribuidos por el Tesoro, se observará la legislacion por que se rijan todos los del Estado, y no podrá invocarse para su cumplimiento é interpretacion las disposiciones del Código de Comercio respecto de las naves y del comer-

marítimo en todo aquello que con sujecion al art. 11 de este pliego no sea concerniente á la propiedad de los vapores, como condicion necesaria para su matricula y abanderamiento.

Art. 63. Las cuestiones promovidas acerca de la inteligencia, cumplimiento, rescision y efectos del presente contrato se resolverán por la Administracion central, y al hacerse contenciosas se ventilarán en el modo y forma que determina la legislacion vigente.

Art. 64. Los gastos de otorgamiento de la escritura y de cuatro copias para el Gobierno serán de cuenta del contratista.

Art. 65. Las proposiciones se redactarán conformes en un todo al modelo que se inserta á continuacion, expresando en letra la cantidad que se pide por subvencion de este servicio.

Modelo de proposicion.

El que suscribe se compromete á hacer el servicio de conducir la correspondencia entre Singapore y Manila por la cantidad de..... escudos, entendiéndose siempre por viaje redondo, ó sea de ida y vuelta, y con las condiciones consignadas en el pliego que para efectuar el expresado servicio se fijaron por decreto de 13 de Julio de 1869.

Aprobado por S. A. el Regente del Reino, con el parecer del Consejo de Ministros.

Madrid 13 de Julio de 1869.—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 938.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial quinto vacante en el Gobierno P.-Militar de Mindanao, en esas Islas, por salida á otro destino de Don Mateo Redondo y Gonzalez, y dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos y mil cuatrocientos de sobresueldo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar para que la sirva, en comision, á D. Francisco Perez Ontiveros y Falcon, que con la categoria de Oficial cuarto sirve la plaza de Archivero de ese Gobierno Superior Civil y deberá disfrutar en su nuevo destino el sueldo anual de ochocientos escudos y sobresueldo de mil doscientos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1869.—*Topete.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 937.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial cuarto Archivero de la Secretaria del Gobierno Superior Civil de esas Islas, vacante por salida á otro destino de D. Francisco Perez Ontiveros y Falcon, y dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil seiscientos de sobresueldo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Ricardo Beruete y Palacios, que es aspirante á Oficial en la Direccion general del Tesoro. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1869.—*Topete.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 13 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 973.—Excmo. Sr.—Con esta fecha comunico al Sr. Ministro de la Gobernacion la orden siguiente:—Excmo. Sr.—Contestando á la atenta comunicacion de V. E. fecha 28 de Junio último, debo manifestarle que por este Ministerio no hay inconveniente en que se aprovechen por el Administrador de Correos Inglés de Hong-Kong, las oportunidades que, sin perjuicio del servicio ordinario, se presenten para remitir desde aquella plaza á Manila la correspondencia que de España se dirige al Archipiélago Filipino, y á las cuales se refiere la Direccion general de Postas de Inglaterra en el oficio que dirige al de igual ramo en la Metrópoli.—De orden de S. A. lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 21 de Julio de 1869.—*Becerra.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y comuníquese al Administrador general de Correos y al Consul de Hong-Kong para que lo haga saber al de los de aquella plaza: fecho archívese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—984.—Excmo. Sr.—El Sr. Ministro de Estado dice al de Ultramar lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino, por órdenes de esta fecha, ha tenido á bien trasladar á D. Gorgonio Pétano y Mazariegos, Primer Secretario nombrado de la Legacion de España en China, á la de Lisboa, nombrando para reemplazarle á D. Adolfo Mentaberry.—De orden de S. A. el Regente del Reino, comu-

nicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.—El Subsecretario, *Vicente Romero y Giron.*—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese, comuníquese y archívese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 961.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha espedido con esta fecha el decreto siguiente:—Como Regente del Reino, Vengo en nombrar para una plaza de Magistrado de la Audiencia de Manila, vacante por cesacion de D. Juan Urquiola y Gutierrez, á D. Miguel M.º de Toro y Bonilla, Fiscal que ha sido del Tribunal Superior Territorial de la Isla de Puerto-Rico y Consejero electo cesante por reforma de la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Administracion de las Islas Filipinas y que reúne las condiciones exigidas en el decreto de 2 de Mayo último. Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano.*—El Ministro interino de Ultramar, *Juan B. Topete.*—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.—*Juan B. Topete.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 993.—Excmo. Sr.—Por el Ministerio de la Guerra se dice á este de Ultramar en 25 de Junio último lo siguiente:—El Sr. Ministro de la Guerra dice hoy al Capitan General de Filipinas lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien admitir la renuncia que, fundado en el mal estado de salud, hizo del cargo de Comandante Político Militar del distrito de Escalante de la Isla de Negros, el Capitan de Infantería de ese Ejército D. Eugenio Serrano de la Cuesta, de cuyo hecho dió V. E. cuenta á este Ministerio en carta n.º 7620, de veinte de Abril último.—De orden de S. A., comunicada por el Sr. Ministro de Ultramar, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1869.—El Subsecretario, *Vicente Romero y Giron.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 994.—Excmo. Sr.—El Regente del Reino ha tenido á bien declarar caducada en esta fecha la licencia que por término de un año, y para atender al restablecimiento de su salud, se habia concedido en 8 de Febrero último á D. Estéban Perez Tafalla, Alcalde mayor jubilado de la provincia de Albay, en esas Islas, y disponer al mismo tiempo que dicho interesado se presente en esta Corte dentro del término de diez dias á prestar juramento á la Constitucion del Estado. Lo que de orden de S. A. participo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Julio de 1869.—*Becerra.*—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 987.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha espedido en esta fecha el decreto siguiente:—Como Regente del Reino, Vengo en declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Julian Urquiola y Gutierrez, Magisirado de la Audiencia de Manila, y á reserva de utilizar oportunamente sus servicios.—Madrid primero de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano.*—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete.*—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 1.º de Julio de 1869.—*Topete.*—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese á quien corresponda, publíquese en la *Gaceta* y archívese.—*La Torre.*—Es copia.—*Clemente.*

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 969.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice Patrono de las Iglesias de esas Islas lo que sigue.—«S. A. el Regente del Reino ha espedido con esta fecha el decreto siguiente:—Vengo en admitir la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, me ha presentado D. Vicente Calvache y Aranel, Medio Racionero electo de la Santa Iglesia Metropolitana de Manila. Dado en Madrid á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano*.—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete*.—Lo que de orden de S. A. comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.»—De la propia orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.—*Juan Bautista Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 971.—Excmo. Sr.—Con esta fecha digo al Gobernador Vice-Patrono de las Iglesias de esas Islas lo que sigue.—S. A. el Regente del Reino ha espedido con esta fecha el decreto siguiente:—Para una Media-Racion vacante en la Santa Iglesia Metropolitana de Manila por renuncia del electo D. Vicente Calvache y Aranel, Vengo en nombrar á D. Cecilio Valdivia y Lopez, Coadjutor de la Iglesia Parroquial de Laroles, Diócesis de Granada. Madrid á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y nueve.—*Francisco Serrano*.—El Ministro interino de Ultramar, *Juan Bautista Topete*.—Lo que de orden de S. A. lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—De la propia orden lo traslado á V. E. para iguales fines.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1869.—*Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, comuníquese, publíquese y archívese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 936.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer el cambio de destinos entre los Oficiales 5.ºs D. Eduardo Luna y Melgar y D. Gerónimo Alonso Gonzalez nombrando en su consecuencia al primero para la plaza que sirve el segundo en la Administracion de Hacienda pública de esa Capital, con el sueldo anual de seiscientos escudos y otros seiscientos de sobresueldo, y á Alonso para la que deja Luna de Almacenero de la Coleccion de Tabaco de Cagayan, dotada con el mismo sueldo y sobresueldo. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1869.—*Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—939.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien disponer que D. Eduardo Cortés, electo Oficial 5.º Secretario del 3.º Distrito del Gobierno Político-Militar de Mindanao, pase á desempeñar la plaza de Oficial 5.º tambien que obtiene D. Mariano Planas en la Administracion Central de Impuestos de esas Islas; que dicho Planas sirva la plaza de igual categoria, que desempeña en la Administracion Central de Colecciones y Labores D. Aniceto Estevanes y Barral, y que este pase á la plaza que deja el referido Cortés en el Gobierno P.-M. de Mindanao, debiendo disfrutar todos el sueldo de seiscientos escudos y sobresueldo de mil con que están dotados sus respectivos destinos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1869.—*Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes, quedando copia certificada en la Secretaria de este Gobierno Superior Civil.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 944.—Excmo. Sr.—Como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. José de

Mora y Gonzalez, Oficial 5.º, Ayudante 1.º de la Fábrica de Cigarros de Binondo, en esas Islas. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 945.—Excmo. Sr.—Para la plaza de oficial 5.º, Ayudante 1.º de la Fábrica de Cigarros de Binondo, en esas Islas, vacante por cesantía de D. José de Mora y Gonzalez, y dotada con el sueldo anual de seiscientos escudos y mil cuatrocientos de sobresueldo, he tenido á bien, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, nombrar en comision á D. Joaquin Gamboa, que es Oficial 4.º Interventor del Almacén general de la Administracion Central de Rentas Estancadas de esas Islas, y deberá percibir en su nuevo empleo el sueldo anual de ochocientos escudos y mil doscientos de sobresueldo. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 946.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Pedro Fernandez Arias, Oficial tercero en la Tesorería general de Hacienda de esas Islas. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.—*Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—947.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 3.º, vacante en la Tesorería Central de Hacienda de esas Islas por cesantía de D. Pedro Fernandez Arias, y dotada con el sueldo anual de mil escudos y mil ochocientos de sobresueldo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Juan Contreras, Oficial 4.º auxiliar de la Sala de Indias del Tribunal de Cuentas del Reino. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Junio de 1869.—*Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 948.—Excmo. Sr.—S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien declarar cesante, con el haber que por clasificacion le corresponda, á D. Juan Llopis y Sá del Rey, Oficial 2.º Gefe de Seccion de la Administracion de Hacienda pública de Manila. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 4 de Julio de 1869.—*Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de H. P. para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—*M. Carreras*.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.—N.º 949.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 2.º, Gefe de Seccion de la Administracion de Hacienda pública de Manila, vacante por cesantía de D. Juan Llopis y Sá del Rey, y dotada con el sueldo anual de mil doscientos escudos y dos mil de sobresueldo, S. A. el Regente del Reino ha tenido á bien nombrar á D. Victor Bustillos. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 4 de Julio de 1869.—*Topete*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase a la Intendencia general de Hacienda pública para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 950.—Excmo. Sr.—Para la plaza de Oficial 4.º, Interventor del Almacén general de la Administración Central de Rentas Estancadas de esas Islas, vacante por salida á otro destino de D. Joaquín Gamboa, y dotada con el sueldo anual de ochocientos escudos y mil seiscientos de sobresueldo, he tenido el honor de nombrar á D. Antonio Olózaga. Lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1869.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 14 de Setiembre de 1869.—Cúmplase, publíquese y pase á la Intendencia general de H. P. para los efectos correspondientes.—*La Torre*.—Es copia.—El Secretario, *M. Carreras*.

2.ª SECCION.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—Celebrar los hechos grandes y gloriosos que forman época en la historia de los pueblos, es un deber patriótico, honroso é ineludible. El 29 de Setiembre es una fecha de gran significacion en la historia de Nuestra Patria: desde ese dia empieza una era de regeneracion moral y política para España, nuestra querida Patria; y el Archipiélago Filipino y sus fieles habitantes y las Autoridades y Corporaciones encargadas de velar por la prosperidad y ventura de estas Islas, deben tambien conmemorar ese dia rindiendo un tributo fiel espresion de su lealtad, celebrándolo de una manera digna y conveniente para que ese dia lo sea de fiesta religiosa y civil. Fundado en estas consideraciones, vengo en decretar.—1.º Con el plausible motivo de conmemorar la gran representacion que en España tiene la gloriosa fecha del 29 de Setiembre de 1868, en igual dia del corriente mes se celebrará en la Catedral Provisional á las ocho de su mañana misa solemne y *Te-Deum*, á cuyo acto religioso asistiré.—2.º El Sr. Gobernador Civil Corregidor de Manila se servirá publicar el bando de costumbre para que los vecinos de esta Capital y sus arrabales iluminen el frente de sus casas en las noches del dia 29 del corriente y su vispera, como es de esperar de la adhesion y lealtad de sus habitantes.—Comuníquese y publíquese.—*La Torre*.—Es copia.—*Clemente*.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA DE FILIPINAS.

Resolucion tomada por el Excmo. Sr. Gobernador Superior Civil de estas Islas.

Setiembre 13. Aprobando interinamente hasta la resolucion del Gobierno Supremo, la permuta que de sus respectivos destinos han solicitado D. Pantaleon Rodriguez, electo Oficial 5.º Interventor de la Coleccion de tabaco de Nueva Ecija, y D. José Chinchilla y Rico, Oficial tambien electo de igual clase con destino á la Administración Central de Rentas Estancadas.—*M. Carreras*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 26 de Setiembre de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Comandante D. Manuel Vallejo.—De imaginaria, el Sr. Coronel D. Francisco Alonso.

Parada, los cuerpos de la guarnicion.—*Visita de Hospital y Provisiones*, Batallon de Artilleria.—*Sargento para el paseo de los enfermos* n.º 8.

De orden del Excmo. Sr. General Gobernador militar de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, *Francisco de Iorrontegui*.

EL SUBINTENDENTE MILITAR DE ESTAS ISLAS.

Hace saber: que no habiéndose presentado licitadores en la subasta celebrada el dia diez y seis del actual, para contratar por el término de tres años el suministro de los materiales de la segunda clase para las obras de fortificacion de esta plaza, se convoca por el presente á una nueva licitacion, que tendrá lugar el Martes cinco de Octubre próximo venidero, á las once de su mañana, en la Direccion

Subinspeccion del Cuerpo de Ingenieros en esta plaza, con entera sajecion al pliego de condiciones que servia de base para la primera subasta y anuncio publicado en la *Gaceta* de esta Capital, los dias diez y ocho, diez y nueve y veinte del referido mes de Agosto.

Manila 24 de Setiembre de 1869.—*Ramon Marraci*.—El Secretario, *Tomás Cernuda*.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

Habiéndose encontrado ocho bayones de azúcar en una banca, por los dependientes de esta Capitanía de Puerto, se anuncia al público para que los que se crean con derecho á ellos se presenten á esta dependencia á reclamarlos, previa justificacion.

Manila 23 de Setiembre de 1869.—*Manuel Carballo*.

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUES ENTRADOS.

De Dagupan, en Pangasinan, pontin n.º 278 *Ave Marta*, en 34 dias de navegacion por haber arribado en Bolinao y Sta. Cruz de la provincia de Zambales, por malos tiempos: su cargamento 650 canaves de arroz blanco, 522 id. de id. corriente, 20 piezas de cueros de carabao, 3 cajones con salacot y 50 canaves de pepita de añil: consignado á D.ª Silveria Banjuat, su arreez Vicente R. Franco.

De Boac, en Mindoro, goleta n.º 226 *Flotante*, en 4 dias de navegacion, con 74 piezas de molave y narra, 85 picos de abacá quilot, 350 piezas de sinamay, 153 id. de cueros de carabao y vaca y 7 bultos de arorú: consignado á Juan Trinidad, su arreez Roman Flores

BUQUES SALIDOS.

Para Sibuyan, en Romblon, bergantin-goleta n.º 191 *Bella Teresa*, su arreez Rufino de la Cruz.

Para Sorsogon, en Albay, goleta n.º 99 *san Vicente*, su arreez Juan Rere.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—*Manuel Carballo*.

MAYORIA GENERAL DE MARINA DEL APOSTADERO DE FILIPINAS.

Debiendo verificarse los exámenes de Patronos de Cabotage en la Comandancia del Arsenal en los dias 28, 29 y 30 del actual, se anuncia al público, para que los que tengan instancias presentadas en solicitud de ser examinados, concurren á aquella Dependencia á el objeto indicado.

Cavite 20 de Setiembre de 1869.—*Horacio Pavia*.

COMISARIA DE MARINA DEL ARSENAL DE CAVITE.

No habiéndose presentado ningun licitador para la subasta de géneros y pertrechos que se necesitan adquirir con destino á las atenciones de este Establecimiento, cuyo acto debió verificarse en 17 del actual, se avisa de nuevo al público, para que conforme al pliego de condiciones de 12 de Agosto próximo pasado, relacion de los lotes que se subastan y modelos de proposicion, que se hallan de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, pueda el que guste presentar sus proposiciones con arreglo á los citados modelos el dia 15 del Octubre próximo venidero, á las 11 de la mañana, en que debe tener lugar el remate ante la Junta Económica, que se reunirá en la casa Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 23 de Setiembre de 1869.—El Comisario, *Crescenciano Sarriou*.

Debiendo sacarse á pública subasta la adquisicion de géneros y pertrechos que son necesarios para las atenciones de este Establecimiento conforme á los pliegos de condiciones de 28 de Agosto último y 12 del corriente, relaciones de los efectos que se subastan y modelos de proposiciones que se encuentran de manifiesto en la Capitanía de Puerto de Manila é Intervencion de Marina del Apostadero, se avisa al público, á fin de que el que guste pueda presentar sus proposiciones con arreglo á los citados modelos, en la inteligencia, de que los remates tendrán lugar el dia 15 de Octubre próximo venidero, á las once y media y doce de su mañana respectivamente, ante la Junta Económica, que se reunirá en la casa Comandancia general de este Arsenal.

Cavite 23 de Setiembre de 1869.—El Comisario, *Crescenciano Sarriou*.

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DE LA INTENDENCIA GENERAL DE HACIENDA PÚBLICA.

En el dia de hoy se han espedido las siguientes órdenes de libramiento de tabaco elaborado para la esportacion.

Sres. Eugster y C.ª 239 millares de 2.ª cortado de la Fábrica de Tanduary.

Lo que se anuncia á los interesados, advirtiéndoles que, conforme á lo dispuesto en el artículo 8.º del decreto de 11 de Agosto último, han de hacer uso de dichas concesiones dentro del término de tres dias, á contar desde el de mañana, pues de otro modo quedarán sin efecto.

Manila 25 de Setiembre de 1869.—*M. Carreras*.

SECRETARIA DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE LA M. N. Y S. L. CIUDAD DE MANILA.

En cumplimiento de acuerdo del Excmo. Ayuntamiento, se saca á pública subasta, para su remate en el mejor postor, la venta de los diez y siete solares que aun quedan por realizar de los en que se

dividió el llamado de las Herrerías de San Fernando, de propios de esta Ciudad y con sujeción al pliego de condiciones publicado en los números 236, 237, 238, 239 y 240 correspondientes a los días 26, 27, 28, 29 y 30 del mes de Agosto próximo pasado. El acto del remate tendrá lugar ante el Excmo. Ayuntamiento en la Sala Capitular de las Casas Consistoriales establecidas en los altos de la casa calle Real n.º 13, el día 23 de Octubre próximo a las diez de su mañana. Manila 22 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano. 0

Los que se crean con derecho a un venado, que suelto y sin dueño conocido, ha sido hallado en la calle de Jolo, del arrabal de Binondo, se presentarán a reclamarlo en esta Secretaría, previa justificación de su propiedad, dentro del término de tercero día; en la inteligencia, que de no hacerlo así, caerá en comiso y se destinará a los establecimientos de beneficencia.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento. Manila 23 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano. 2

Los que se crean con derecho a una caraballa, que suelta y sin dueño conocido, ha sido hallada en el barrio de Tanduy del arrabal de Quiapo, se presentarán a reclamarla en esta Secretaría, previa exhibición de los documentos que acrediten su propiedad, dentro del término de quince días; en la inteligencia, que de no hacerlo así, caerá en comiso y se venderá en pública subasta.

Lo que de orden del Sr. Corregidor, se anuncia en la *Gaceta oficial*, para general conocimiento. Manila 23 de Setiembre de 1869.—Bernardino Marzano. 2

ALCALDIA MAYOR DE ILOCOS NORTE.

Vacante la plaza de Alcalde 2.º de la cárcel pública de esta provincia, dotada con diez escudos mensuales, se anuncia al público, con objeto de que las personas que deseen optar a ella, y reúnan las circunstancias de buena conducta, saber leer, escribir y contar, hablen el castellano y sean mayores de 25 años de edad, presenten sus solicitudes a esta Alcaldía en el plazo de veinte días, contados desde esta fecha, siendo de advertir, que serán preferidos los Sargentos o Cabos licenciados del Ejército. Laoag 16 de Setiembre de 1869.—Antonio Dávila. 3

El Capellan del Cementerio general dá parte al Excmo. Sr. Gobernador y Capitan general de estas Islas que en esta fecha se ha dado sepultura a los cadáveres siguientes.

INDÍGENAS.				
Pueblos.	Hombres.	Mujeres.	Párvulos.	TOTAL.
Manila.	1	1
Binondo.
Quiapo.
San Miguel.
Suma.	1	1
EUROPEOS.				
Manila.	1	1
Binondo.
Quiapo.
San Miguel.
Suma.	1	1

Cementerio general de Paco y Setiembre 24 de 1869.—P. Gavino Villa Real.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE ARTILLERÍA DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado del ramo, dictada en los autos de testamentaría del finado Capitan Teniente del Batallon de Artillería de este Ejército D. Ramon Aromi y Bolcguera, se cita y emplaza a los herederos legítimos del citado finado, para que dentro del término de un año comparezcan por sí ó por medio de apoderado a recibir la herencia, previa justificación de sus personalidades. Manila 18 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent. 0

ESCRIBANIA GENERAL DE HACIENDA.

Don Telesforo Eguerra, vecino del pueblo de San Pedro Macati, de esta provincia, y contratista actual del arriendo de 4.º y 5.º grupo del juego de gallos de esta provincia, se servirá presentarse en esta Escribanía de mi cargo, situada en la calle de San Jacinto n.º 53, en el improrogable término de nueve días, contados desde la fecha de este anuncio; advirtiéndole que de no hacerlo en el citado término le parará el perjuicio que en derecho haya lugar. Manila 23 de Setiembre de 1869.—Francisco Rogent. 1

Don Wenseslao Cuervo y Valdés, Alcalde mayor del distrito de Quiapo y Juez de primera instancia de esta provincia de Manila, etc.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente reo Custodio Rojas, indio, casado, natural y vecino de Tondo, de cuarenta años poco más ó menos de edad, de oficio faginante, empadronado en la Cabecera que administra D. Juan Alberto, y no tiene apodo alguno,

para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación de este presente edicto, se presente en este Juzgado en las cárcees de esta provincia a contestar en los cargos que contra el mismo resulta en la causa n.º 2297 sobre hurto, puea hacerlo así le oír y administraré justicia y en caso contrario tanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndolo con estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se practicaren. Dado en Santa Cruz 17 de Setiembre de 1869.—Cuervo y Valdés.—mandado su Sria., Luis Perez de Tagle.

Don Narciso Espinosa de los Monteros, Alcalde mayor en comisión, Juez de primera instancia del Distrito de Binondo, y el presente Escribano doy fé.

Por el presente cito, llamo y emplazo al ausente Juan Ponciano natural y vecino del arrabal de San José, mestizo de sangley, de oficio personero, soltero, de treinta años de edad, reo de la causa n.º 1962 que instruyo por resistencia, desacato y heridas, para que por el término de treinta días se presente en este Juzgado ó en la cárcel de la provincia a contestar a los cargos que le resultan en la mencionada causa, bajo apercibimiento de que de lo contrario pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Dado en San José a veintitres de Setiembre de mil ochocientos sesenta y nueve.—Narciso Espinosa de los Monteros.—Por mandado de su Sria., Manuel Blanco.

ESCRIBANIA DEL DISTRITO DE BINONDO.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Binondo, recaída en los autos ejecutivos seguidos por D. Valeriano Santiago, en representación de Doña Bonifacia Queson, contra al ausente D. Wenceslao Mendoza, sobre cantidad de pesos, se sacará a pública subasta los solares embargados al mismo sitios en S. Fernando de Dilao, bajo el tipo de ciento cuarenta y ocho pesos y un real en que estan avaluados, cuya venta tendrá lugar en el tribunal de dicho pueblo en los días veinticinco, veintiseis y veintisiete del presente mes de Octubre, de diez de la mañana a dos de la tarde, advirtiéndole que en los dos primeros días se admitirán proposiciones y se rematarán en el tercero en el mejor postor. Lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines consiguientes. S. José oficio de mi cargo a 24 de Setiembre de 1869.—Manuel Blanco.

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DEL DISTRITO DE INTRAMUROS.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor del distrito de Intramuros, recaída a instancia de D. Gavino Veloso, contra D. Diego Viñas, se cita y emplaza a todos los acreedores contra el referido Don Diego Viñas, para el día ocho de Octubre próxima venidero, de diez a doce de la mañana, en los Estrados de este Juzgado, a fin de resolver la Junta de acreedores sobre los bienes del concursado D. Diego Viñas. Lo que se hace saber al público para conocimiento general de dichos acreedores y concurrencia de los mismos en el día, sitio y hora arriba designados.

Manila 22 de Setiembre de 1869.—Severino Saracho.

ALCALDIA MAYOR DE NUEVA ECIJA.

Don José Marzan y de Cuadra, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de la provincia de Nueva Ecija, etc.

Por el presente, hago saber que en el expediente promovido en esta Alcaldía mayor por D. Herman Henkel, sobre solicitud de deslinde de la Hacienda de Ibanan, jurisdicción del pueblo de Santos, se ha mandado por auto de esta fecha suspender dicho deslinde en virtud de haberse declarado este gubernativo por lindar la citada Hacienda con montes públicos.

Dado en S. Isidro a 18 de Setiembre de 1869.—José Marzan.—Por mandado de su Sria., Simeon Luisangan.—Tiburcio Gervasio.

7.ª SECCION.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del día 25 de Setiembre de 1869.

Hora	Barómetro reducido a 0º en milímetros	Temperatura en el centígrado.	Humedad relativa	Temperatura por el termómetro	Dirección del viento.	Estado del cielo.	Estado de la atmósfera.
6 m.	752.75	25.2	96	95.6	22.6	N. galeno.	Cubierto. Tramp.
9 m.	53.30	27.0	95	91.0	23.5	N. »	» »
12.	52.48	27.8	94	84.0	23.0	NNO. ventolina.	» »
3 t.	51.46	28.1	90	84.0	22.9	OSO. flojo.	C. lloviz. Rizado
Temperatura máxima del día.....						28.5	
Idem mínima idem.....						22.0	
Evaporación en las 24 horas anteriores.						5.5 milímetros.	
Lluvia en idem idem.....						0.0 idem.	